



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

# San Luis Potosí

---

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.  
2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

---

**AÑO XCVIII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 25 DE ABRIL DE 2015**  
**EDICIÓN EXTRAORDINARIA**

The image is the state coat of arms of San Luis Potosí, featuring a central figure holding a staff, surrounded by a decorative border. The word "SUMARIO" is superimposed over the center of the emblem.

## S U M A R I O

Poder Legislativo del Estado.

Decreto 972.- Reformas y Adiciones de y a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Responsable:  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:  
**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**



PERIÓDICO OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
San Luis Potosí

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

**Lic. José Eduardo González Sierra**  
Secretario General de Gobierno

**C.P. Oscar Iván León Calvo**  
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**Domicilio:**

Guerrero No. 865  
Centro Histórico  
CP 78000  
Tel. (444)812 36 20  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS

## Poder Legislativo del Estado

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

### DECRETO 972

**La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la mejor impartición de la justicia administrativa del Estado, y en apego al respeto de los derechos humanos, y garantías de los ciudadanos consagradas y tuteladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los convenios y tratados internacionales, se adecuan disposiciones contenidas en los artículos, 3º, 17, 19, 39, 42, 47, 48, 55, 57, 63, 64, 65, 69, 74, 82, 99, 111, 116, y 117; y adicionan los numerales 17 Bis, 42 Bis, y 58 Bis, de y a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

Ajustes normativos a efecto de precisar entre otras cosas, que el juicio de nulidad será procedente respecto de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento para dar certeza jurídica a las partes, pues ocurre que los interesados promueven la nulidad de cualquier acto emitido en un procedimiento sin que éste haya concluido, lo que origina como consecuencia el trámite de procedimientos innecesarios.

Asimismo, con esta modificación se precisan las bases y lineamientos generales en materia procedimental, que permitan optimizar los recursos con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y agilizar la instrucción de los juicios que le compete conocer, buscando con ello otorgar mayores beneficios a los usuarios.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 3º, 17 en su párrafo cuarto, 19 en sus fracciones, I, II, VII, y IX, 39 en su párrafo primero, 47 en sus fracciones, V, y VI, y párrafo último, 48 en su fracción I, 55, 57 en su fracción I, 63 en su fracción II, 64 en sus fracciones, IV, y V, 65 en su párrafo primero, 69 en sus párrafos, primero, segundo, y tercero, 74 en su párrafo primero, 82 en su párrafo segundo, 111, 116, y 117; y **ADICIONA** a los artículos, 17 párrafo quinto, 17 Bis, 42 párrafo cuarto, 42 Bis, 47 fracción VII, 58 Bis,

64 fracción VI, y 99 párrafo tercero, de y a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 3º.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado será competente para conocer y resolver de los siguientes asuntos:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, suscitadas entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, y de los municipios del Estado; así como de los organismos públicos descentralizados, estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Las impugnaciones que se promueven en contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades mencionadas, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables en materia de responsabilidad administrativa;

III. Las resoluciones sobre indemnización en materia de responsabilidad patrimonial, emitidas por las dependencias, entidades y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo Estatal, o de los municipios del Estado, o bien, el reclamo directo que sobre la misma promuevan los particulares en esa materia, y

IV. Los demás que establezca esta Ley: aquéllos que le confieran otros ordenamientos; y los que le reconozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las resoluciones o tesis jurisprudenciales del Pleno, salas o tribunales colegiados.

**ARTÍCULO 17. ...**

...

...

El trámite o instrucción de los asuntos se turnará de manera aleatoria y secreta a cada Magistrado, quien formulará los proyectos de resolución de los asuntos que reciba.

Las resoluciones interlocutorias y definitivas se dictarán por la Sala Colegiada.

**ARTÍCULO 17 BIS.** En la sustanciación de los asuntos que correspondan a los magistrados instructores, se cuidará que los juicios de su ponencia se tramiten con toda rapidez, dentro de los plazos y términos fijados por esta Ley.

Los magistrados darán a los secretarios de su ponencia, los lineamientos pertinentes para elaborar los proyectos de resolución interlocutoria y definitiva; y una vez autorizados, los presentarán dentro del término de ley para discutirse en las sesiones de la Sala Colegiada.

**ARTÍCULO 19. ...**

I. Los actos y resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal o de los municipios del Estado, así como por sus respectivos organismos descentralizados cuando actúen como autoridades;

II. Las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, en que se determine una obligación fiscal y cualquier otra que cause un agravio de carácter fiscal, emitidas por las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal o de los municipios del Estado, así como por sus respectivos organismos descentralizados cuando actúen como autoridades;

**III a VI. ...**

VII. Las resoluciones que nieguen o concedan la indemnización prevista en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, emitidas por las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, o de los municipios del Estado, así como por sus respectivos organismos descentralizados o, en su caso, conocerán y resolverán de la reclamación directa que sobre la misma promuevan los particulares en esta materia;

**VIII. ...**

**IX.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de San Luis Potosí, que dicten las autoridades correspondientes en aplicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y reglamentos de la materia, y

**X. ...**

**ARTÍCULO 39.** Las diligencias que deban practicarse en los municipios que integran el Primer Distrito Judicial del Estado, serán desahogadas por los secretarios, o los actuarios del Tribunal.

...

**ARTÍCULO 42. ...**

...

...

Las actuaciones y diligencias deberán ser autorizadas con la firma del funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

**ARTÍCULO 42 BIS.** Las salas y los magistrados instructores podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación del juicio, hasta antes de dictar sentencia definitiva, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

**ARTÍCULO 47.** Procede el sobreseimiento del juicio:

**I a IV. ...****V. ...;****VI. ..., y**

**VII.** Cuando en el caso del incidente de interrupción del procedimiento no comparezca el albacea, tutor o representante legal que corresponda, dentro del plazo establecido al efecto.

El sobreseimiento deberá examinarse de oficio, puede ser total o parcial, y no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubiese incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto combatido.

**ARTÍCULO 48. ...**

**I.** El actor; que pueden ser los particulares que se sientan afectados por actos o resoluciones de las autoridades; o éstas cuando impugnen una resolución administrativa o fiscal favorable a aquéllos, por considerar que lesiona a la administración pública o al interés público;

**II a IV. ...**

**ARTÍCULO 55.** Las resoluciones o acuerdos deben ser notificados dentro del día siguiente de aquél en que se hubiesen turnado al actuario, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de los mismos. Las salas y los magistrados instructores podrán habilitar días y horas inhábiles para notificar sus acuerdos y resoluciones, a fin de agilizar la instrucción de los asuntos.

**ARTÍCULO 57. ...**

**I.** A las autoridades, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal en el lugar del juicio, por el actuario del tribunal, quien recabará la correspondiente constancia de recibo; y fuera del lugar del juicio, por correo certificado con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. En casos urgentes, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, fax o por cualquier otra vía genere certeza para el Tribunal, las partes y las autoridades.

El Tribunal establecerá la notificación electrónica, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, la cual será obligatoria para las autoridades demandadas, y voluntaria para los particulares;

**II y III. ...**

**ARTÍCULO 58 BIS.** La notificación electrónica es un medio de comunicación procesal que establece el Tribunal, con el objeto de optimizar recursos e informar a las partes sus resoluciones jurisdiccionales a través de medios electrónicos y mediante el uso de la firma electrónica.

El Tribunal, como autoridad certificadora en esta materia, establecerá mediante Acuerdo General las políticas, bases y lineamientos aplicables a la notificación electrónica, que incluirá los trámites del registro de usuarios, los acuerdos y resoluciones sujetos a la misma, personal facultado para realizarla, sus efectos y demás formalidades, requisitos y condiciones inherentes.

**ARTÍCULO 63. ...**

**I. ...**

**II.** La autoridad o autoridades demandadas, especificando el nombre del titular o funcionario emisor o ejecutor del acto o resolución reclamada o, en su caso, el nombre y domicilio del particular o los particulares demandados;

**III a X. ...**

**ARTÍCULO 64. ...**

**I a III. ...**

**IV. ..., y**

**V.** Añadir una copia de la demanda para el superior jerárquico del funcionario, o autoridad, para su conocimiento.

**ARTÍCULO 65.** Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, a excepción de la firma del interesado; o bien, cuando la demanda fuese obscura o imprecisa, o no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores; el Magistrado Instructor deberá requerir al actor, para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndolo que de no hacerlo se desechará la demanda.

...

**ARTÍCULO 69.** Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de diez días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas. Para su conocimiento y efectos legales procedentes, se entregará la copia de la demanda al superior jerárquico del funcionario responsable, o autoridad demandada; y, en su caso, se dará vista de los anexos.

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, el tribunal, de oficio, declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En este supuesto, el Tribunal dará vista al superior jerárquico, a la Contraloría General del Estado, o bien, al Congreso del Estado, según corresponda, para determinar responsabilidades al funcionario o autoridad demandada.

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario. De lo cual también se actuará en consecuencia, para los efectos precisados en el párrafo precedente.

...

...

**ARTÍCULO 74.** En los juicios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, y aquéllas que sean contrarias a la moral o al derecho. Sólo se tomará en cuenta la confesión de las partes cuando se encuentre contenida en sus escritos de demanda y de contestación, de ampliación de demanda y de contestación a la misma; así como las reglas de la confesional, cuando sean necesarias para el desahogo de otras probanzas.

...

...

**ARTÍCULO 82. ...**

Admitida la prueba, se correrá traslado a las partes restantes con copia del cuestionario respectivo, requiriéndolas para que, en el plazo de cinco días hábiles, adicionen el cuestionario si así conviniere a sus intereses, y para que nombren al perito que les corresponda, con el apercibimiento de nombrarles perito a su cargo en caso de no hacerlo, por tratarse de una prueba colegiada.

...

...

**I a III. ...**

**ARTÍCULO 99. ...**

...

En su caso, el Tribunal remitirá copia certificada de la sentencia, al superior jerárquico, a la Contraloría General del Estado, o bien, al Congreso del Estado, según corresponda, para determinar responsabilidades al funcionario o autoridad demandada, especificando el nombre de los involucrados en la emisión o ejecución del acto o resolución anulada, así como de quienes participaron en la defensa de la autoridad demandada, sin calificar su actuación por ser esto materia de aquéllas instancias.

**ARTÍCULO 111.** En el procedimiento contencioso administrativo se admitirán los incidentes que enseguida se enumeran:

**I.** El relativo para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión, que se sustanciará conforme al artículo precedente;

**II.** El de acumulación de autos;

**III.** El de nulidad de notificaciones, y

**IV.** El de interrupción del procedimiento, por causa de muerte, incapacidad o declaración de ausencia de las personas físicas, por quiebra o disolución de la persona moral o, en su caso, por desaparición del órgano de la administración pública.

Los incidentes, excepto al que se refiere la fracción I de este artículo, se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio.

Las salas o los magistrados instructores desecharán de plano, la promoción de cualquier incidente notoriamente improcedente.

**ARTÍCULO 116.** La interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia de las personas físicas, por quiebra o disolución de la persona moral o, en su caso, por desaparición del órgano de la administración pública, se tramitará ante el Magistrado Instructor y procederá cuando antes de la celebración de la audiencia final, se de cualquiera de dichos supuestos.

**ARTÍCULO 117.** La interrupción no podrá ser menor de tres meses, ni mayor de un año, para que se apersona en el juicio el albacea de la sucesión o el tutor del incapaz, o bien el representante legal del ausente o de la liquidación, según sea el caso, o se provea a la substitución del correspondiente representante procesal, y se sujetará a lo siguiente:

**I.** Se fijará el plazo en razón de la naturaleza del asunto;

**II.** Se decretará por el Magistrado Instructor, a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo que antecede;

**III.** Se notificará personalmente al albacea, tutor o representante legal que corresponda, en los domicilios registrados en autos y, en caso de que no se conozca la identidad de aquéllos o sus domicilios, deberán realizarse las investigaciones pertinentes para ubicar su paradero y proceder en consecuencia, y

**IV.** Si transcurrido el plazo máximo de interrupción nadie comparece en representación de la parte que dio lugar al incidente, el Magistrado Instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista que se fijará en los estrados del Tribunal, dejando constancia en autos, y resolverá lo que en derecho proceda.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el doce de marzo de dos mil quince.

Diputado Presidente, Crisógono Sánchez Lara; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputada Segunda Secretaría, Marianela Villanueva Ponce. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

**Lic. José Eduardo González Sierra**  
(Rúbrica)

